

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4

Bogotá D.C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-36-037-2015-00548-00
DEMANDANTE:	LIGIA BUSTOS OVIEDO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Sentencia de primera instancia	

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovió la señora Ligia Bustos Oviedo contra la Nación, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite procesal correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA

Pretensiones¹

Primera: El Ministerio de Defensa - Policía Nacional y el señor Luis Esneider Sánchez, son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a la señora LIGIA BUSTOS OVIEDO por falla o falta del servicio o por riesgo creado que condujo a los perjuicios de orden material e inmaterial a la prenombrada.

Segunda: En consecuencia, condenar a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y a Luis Esneider Sánchez, como reparación del daño ocasionado, a pagar a la demandante, los perjuicios plenos de orden material e inmaterial, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de \$60.000.000 (o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica).

¹ Folios 79 y siguientes: Señaladas en audiencia inicial- concordante con las de la demanda.

Tercera: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en la ley 1437 de 2011, aplicando en la liquidación la variación del promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

Cuarta: La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de la ley 1437 de 2011.

Hechos y omisiones²

Son los que el Despacho sintetiza de la siguiente manera:

PRIMERO: El 28 de abril de 2013, el señor Luis Esneider Sánchez, agente de policía, conduciendo un vehículo oficial (Motocicleta, Suzuki modelo 2008, placas WAQ31A) causó daños y perjuicios de orden material e inmaterial a la señora LIGIA BUSTOS como consecuencia de un accidente.

SEGUNDO: Como resultado del hecho generador del daño, la señora LIGIA BUSTOS tuvo ruptura de tobillo y peroné y tal situación le impone la obligación de practicarse una cirugía de prótesis.

TERCERO: El tratamiento médico se ha desarrollado en la Clínica San Nicolas de Bogotá, siendo atendida por el médico Paulo Antonio Alban.

Fundamentos de derecho

Cita los artículos 2 y 90 de la Constitución Política, así como los artículos 2, 3 y 140 del Código Contencioso Administrativo.

Expresa que en el presente asunto concurren los tres elementos de la responsabilidad, a saber:

El daño:

Refiere que es sin duda alguna el punto de partida en el estudio de la responsabilidad tanto desde el punto de vista judicial como doctrinario, es elemento esencial, sin el no puede existir declaratoria de responsabilidad, en el caso en comento la señora

² Folios 79 y siguientes: De conformidad con lo señalado en audiencia inicial donde se estableció que hechos se tenían como tal, por ciertos y cuales no.

LIGIA BUSTOS sufrió daños de orden material e inmaterial, los cuales deberán ser probados en el proceso.

La Imputación:

Señala que en un sentido propio la imputabilidad es la posibilidad de referir un acto cualquiera a la actividad de una persona, es sin duda la atribución jurídica de un daño causado. La imputación responde a la pregunta ¿Quién debe responder?, en otras palabras, la imputación busca encontrar alguna razón por la cual el daño pueda ligarse con una determinada persona.

En el caso en concreto el daño es imputable a las entidades demandadas habida consideración que quien causó el daño es un agente de la policía (con uniforme del servicio) y este fue generado por un vehículo de propiedad de las entidades demandadas, encontrándose de manera clara el nexo con el servicio, en razón de su instrumento y del tiempo del servicio.

Soporte resarcitorio:

Sostiene que este tercer elemento plantea la pregunta ¿Por qué se debe responder? y la respuesta la da el artículo 90 de la Constitución Política: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades.

Expresa que el concepto de daño antijurídico fue elaborado por el profesor Garcia De Enterría y lo definió como aquel que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar, así las cosas, el daño antijurídico es aquel que se subsume en los regímenes de responsabilidad (Falla en el servicio, teoría del riesgo, daño especial) debiendo el juez aplicar el principio *iura novit curia* (dame los hechos y te daré el derecho) sin violar el derecho de defensa.

Indica que en ese orden lógico y aplicando al caso concreto se estructuran, en principio, la teoría de la falla en el servicio y la teoría del riesgo, ya que existió negligencia y existió una actividad riesgosa que se concretó en el resultado.

Aduce que el concepto de daño antijurídico fue elaborado por el profesor Garcia De Enterría y lo definió como aquel que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar; así las cosas, el daño antijurídico es aquel que se subsume en los regímenes de responsabilidad (Falla en el servicio, teoría del riesgo, daño especial) debiendo el

juez aplicar el principio iura novit curia (dame los hechos y te daré el derecho) sin violar el derecho de defensa.

2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

POLICIA NACIONAL

Mediante apoderado judicial la entidad demandada contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, para lo cual adujo que del análisis probatorio no se puede establecer ningún tipo de actividad reprochable a la demandada, porque si bien hay un daño con ocasión de los hechos ocurridos el 28 de abril de 2013, no existe nexo de causalidad comprobado con la actividad policial, toda vez que fue el hecho de un tercero, el señor Jonathan Parra Saza, quien se desplazaba en el bus de placas SIB-299 de la empresa CIA Metropolitana de Transportes, quien con su actividad causó las lesiones del acá demandado y a la demandante, ello en atención al informe al informe de accidentes de tránsito, donde se advierte que el conductor del bus no respetó la prelación de la intersección causando la colisión con la motocicleta de la Policía.

Refiere que ante la ocurrencia del hecho no se puede partir de la presunción que la causa eficiente del accidente fue un vehículo oficial, ya que dentro del análisis de la actividad del conductor se fundamenta en la inobservancia por parte del conductor del bus de cumplir con las obligaciones en la vía.

Señala que el peatón tampoco observó las normas básicas de tránsito para cruzar una vía, como es mirar lado a lado de la vía, y más aún cuando esta intersección carece de señalizaciones, que permitan priorizar el paso a los diferentes integrantes de la vía, que para el caso concreto serian, el peatón, la motocicleta y el conductor del bus.

Estima que se presentan las causales exonerantes de responsabilidad de hecho exclusivo y determinante de la víctima al no observar a lado y lado para cruzar la calle, y el hecho de un tercero, pues del informe policial para accidentes de tránsito, se determina la responsabilidad del accidente de tránsito al conductor del Bus, al no respetar las normas de tránsito omitiendo todos los cuidados que se deben de tener ante el flujo vial.

Argumenta que en este caso hay una ruptura del nexo causal con referencia a la responsabilidad estatal, ya que en ningún momento se ha probado que el señor

Patrullero Sánchez González Luis Esneider integrante de la Policía Nacional, haya incumplido la normatividad de tránsito vigente para la fecha.

Expone que si la demandante no hubieran cruzado la vía de una forma desprevenida e irresponsable, en ningún momento habría resultado lesionada, ya que hubiera podido observar los vehículos que se estaban movilizandando en la vía, y que en la zona no había un cruce peatonal que obstaculizara la marcha de los mismos, cruzando con lo debidos cuidados, mirando lado a lado de la vía, y esperando que no viniera ningún vehículo que le pudiera ocasionar alguna lesión.

Afirma que en la demanda existen varios vacios que no permiten establecer responsabilidades de terceros, al igual que el modo, tiempo y lugar en que se le causaron las lesiones a la señora Ligia Bustos Oviedo, señalándose de manera directa a la Policía Nacional como responsable de la lesiones de las que fue víctima la demandante, observándose así intereses oscuros al querer responsabilizar a la institución, igualmente en el escrito de demanda se desconoce las mismas pruebas aportadas en el que se establece responsabilidades a terceros.

Indicó que de acuerdo al manual para diligenciar informes de accidentes de tránsito, se puede establecer que como hipótesis se indicó la No. 132, se desconoció por parte del conductor del Bus, al no ceder el paso, cuando pretendía ingresar a una vía de mayor prelación, ocasionando con ello el accidente.

Menciona que el informe de accidente fue elaborado por autoridad competente con el lleno de los requisitos legales, donde se dejó constancia de la participación del vehículo tipo Bus AGRALE MA 85 TCA, en la violación de la norma de tránsito que generó el accidente donde resultó lesionada la señora Ligia Bustos Oviedo; dicho documento es plena prueba de lo sucedido, razón por la cual el accidente de tránsito donde resultó lesionada la demandante ocurrió por actuación del conductor del Bus, al desobedecer las normas anteriormente enunciadas, presentándose la causal excluyente de responsabilidad como es el hecho exclusivo de un tercero.

Agrega que la parte actora también desconoció lo establecido en el artículo 55 de la Ley 769 de 2002, sobre el comportamiento de los peatones, según el cual: *"debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito"*.

Sostiene que en lo referente a lo establecido en el manual para diligenciar informes de accidentes de tránsito, que en su anexo, en el numeral 2.18.4.3 peatón, se establece como hipótesis 409 que se señala "Cruzar sin observar - No mirar a lado y lado de la vía para atravesarla"; para este caso, el peatón actuó contrario a la ley, sin respeto a su vida, "de una forma suicida", ya que habría podido evitar dichas lesiones, al esperar que tuviera la oportunidad para cruzar la vía, sin poner en riesgo su vida y la de terceros, presentándose la causal eximente de culpa exclusiva y determinante de la víctima.

Resalta que la colisión se produjo por imprudencia de un tercero y las lesiones de la demandante por su imprudencia, razón por la cual no puede imputársele responsabilidad alguna por el daño antijurídico a la Policía Nacional.

Expone que no existen elementos probatorios que ofrezcan plena certeza respecto a que hubo falla en el servicio por parte de la Policía Nacional, ni tampoco se establece que los hechos o actos determinantes que condujeron de manera decisiva en la producción de la lesión de la señora Ligia Bustos Oviedo, hubiese sido por culpa de la accionada, o por omisión en sus funciones constitucionales.

Explica que no hay medio probatorio que acredite el origen del accidente de tránsito y que este haya sido ocasionado por el uniformado de la Policía Nacional, por lo cual la parte actora solo especula, ya que no hay veracidad de los hechos ni se encuentra probados siquiera sumariamente, la responsabilidad de la accionada.

Aduce que la sola manifestación subjetiva de hechos no deviene en responsabilidad directa hacia un uniformado; esto implica que se debe seguir un proceso tanto penal como disciplinario que establezca de manera objetiva responsabilidad por los hechos que se predicen, siguiendo el debido proceso para aclarar cómo ocurrieron los hechos.

Señala que si bien la parte actora intenta endilgar responsabilidad a título de riesgo excepcional, pretendiendo hacer ver que para este caso por el solo hecho de que se esté utilizando un vehículo oficial por parte de los miembros de la Policía Nacional es un factor decisivo para determinar actividad peligrosa; esto de ningún modo es cierto, ni se puede considerarse así, toda vez que sólo se podría definir la actividad peligrosa injustamente por ello, pero se reitera, los daños deben ser probados de manera idónea y en grado de certeza con fallos penales debidamente ejecutoriados y/o fallo disciplinario en firme y no solamente enunciarlo o presumirlo.

En ese sentido, propuso la excepción de hecho exclusivo de la víctima recalcando que la acción realizada por la demandante fue determinante para la creación del daño, toda vez que su omisión imprudente de pasar la vía sin observar de lado a lado, de una manera errónea alejada de la normatividad acerca del uso de las vías.

Así mismo, propone la excepción de hecho exclusivo de un tercero considerando que la acción realizada por el señor Jonathan Parra Saza identificado con cedula de ciudadanía No. 1012342836 quien se desplazaba en el vehículo tipo Bus Agrale Ma 85 Tca, de placas SIB299 de la empresa CIA Metropolitana de Transportes S.A., fue determinante para la creación del daño, toda vez que su omisión imprudente al no respetar la prelación de intersecciones desconoció lo establecido en la normatividad acerca del uso de las vías. Sumado a ello, la imprudencia manifiesta como causa determinante en el daño aparece relacionado el Informe de Accidente de Tránsito con ocasión de los hechos, relacionando allí, se encuentra la hipótesis del vehículo 1 con Código 132 que se denomina "no respetar prelación", y que tiene como descripción "No detener el vehículo o ceder el paso, cuando se ingresa a una vía de mayor prelación donde no existe señalización", es decir, en otros términos el conductor del vehículo tipo Bus, de manera errónea embistió al Policía y a la víctima que intentaban cruzar la vía.

También propuso la excepción que denominó exterioridad de la causa extraña, que se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que se invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues mas allá de sostener que la causa extraña no debe imputarse a la culpa del agente. La exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido que ha de tratarse de un suceso o acontecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada.

3.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.1. Parte Demandante:

No asistió a la audiencia de alegaciones.

3.2 Parte demandada

Presentó sus alegatos de conclusión reiterando la solicitud para que se nieguen las pretensiones de la demanda, para lo cual adujo que la motocicleta conducida por los

uniformados resulta ser víctima de un accidente de tránsito, y en el informe adelantado por la autoridad de tránsito se establece una hipótesis relacionada con la violación del artículo 70 de la Ley 769 que refiere a no respetar la prelación de intercepción y giros, indicando que esa infracción fue cometida por el señor Jonatan Parra, conductor del bus que nada tiene que ver con la accionada.

Señala que el accidente se cometió por culpa de dicho vehículo y que condujo a las lesiones de la señora Ligia Bustos, y en el mismo se puede observar que el vehículo bus sufrió un daño en su parte delantera, en tanto la motocicleta tiene un golpe en la parte trasera, lo que significa que el vehículo de la Policía Nacional se desplazaba dentro del rango de su vía y fue el Bus el que generó el choque en la parte trasera.

Argumenta que se presenta el hecho exclusivo de un tercero, como quiera que fue el bus quien generó el accidente que ocasionara la lesión de la demandante. También se presenta culpa exclusiva de la víctima, porque la demandante no respetó lo relacionado con la circulación peatonal, pues debía guardar cierta prudencia y responsabilidad al cruzar una vía de uso exclusivo de vehículos sin tener en cuenta las zonas habilitadas para ello, sin observar a ambos lados de la vía al momento de cruzar.

Expone que no existe ningún nexo de causalidad entre la accionada y el daño que se ocasionó a la demandante, y que la víctima debe asumir una carga al no cumplir con sus deberes de peatón.

Refiere que el bus que genera el daño se encuentra amparado con su seguro, sorprendiéndole que la parte demandante no haya acudido ante esa empresa de buses para solicitar la reparación.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, como quiera que la cuantía de las pretensiones no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De igual forma se observa que en el proceso de la referencia se han adelantado todas las etapas procesales correspondientes y no se advierte ninguna causal que pueda generar la nulidad de lo actuado; en consecuencia, se procede a decidir lo que en derecho corresponda.

2. CUESTIÓN DE FONDO

Considera el Despacho que el **problema jurídico** que debe resolverse en el presente asunto, conforme fue establecido en la audiencia inicial, consiste en determinar si la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y el señor Luis Sneider Sánchez, son administrativamente y extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales o inmateriales causados a la señora Ligia Bustos Oviedo, con ocasión de accidente ocurrido el día 28 de abril de 2013, en la carrera 3 con calle 71 F Sur de la localidad de USME de la ciudad de Bogotá.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho realizará el siguiente análisis: **(i)**. Responsabilidad del Estado en general y por daños causados en el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores. **(ii)** título de imputación y los elementos de la responsabilidad y **(iii)** análisis del caso concreto.

(i) Responsabilidad del Estado en general y por daños causados en el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores.

La responsabilidad patrimonial del Estado encuentra su principal fundamento en el artículo 90 la Constitución Política, que en su inciso 1º señala que *“El Estado responderá patrimonialmente por los **daños antijurídicos** que le sean **imputables**, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*.

De la referida disposición constitucional se desprenden los elementos sustanciales de los cuales emana la obligación del Estado de indemnizar los perjuicios que con su acción u omisión ocasiona, estos son, el daño antijurídico y su imputabilidad al Estado.

Respecto del **daño** es preciso señalar que se trata del elemento central, fundamento mismo de la responsabilidad que de no encontrarse probado implica que cualquier pronunciamiento judicial en torno al otro elemento resulte inútil, debe advertirse que el daño como menoscabo de un interés jurídico tutelado, se torna en antijurídico cuando quien lo padece no tiene el deber jurídico de soportarlo.

La **imputación** por su parte, en tanto atribución fáctica y jurídica del daño al Estado, determina el fundamento de la obligación de éste de reparar o indemnizar determinado perjuicio y, una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, debe establecerse la razón por la cual se le atribuye dicho daño, allí es donde intervienen los títulos de imputación que corresponden a los diferentes sistemas o regímenes de responsabilidad que tienen cabida en nuestro ordenamiento en virtud del artículo 90 de la Constitución Política.

En ese orden de ideas, corresponde al fallador comprobar la existencia del daño y su antijuridicidad, para luego proceder a imputar este al Estado más allá de la causalidad material, valiéndose para ello de los títulos jurídicos de imputación.

En conclusión, frente a la responsabilidad del Estado, el artículo 90 de la Constitución Política determinó la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, la cual tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional o cualquier otro.

En el caso bajo análisis la parte demandante hizo referencia a los títulos de imputación de “*falla del servicio*” y “*riesgo*”³, sin privilegiar alguno. Ante la existencia de diferentes criterios de imputación, el Consejo de Estado⁴ ha señalado que la circunstancia de que los hechos relatados en la demanda sean constitutivos de una falla del servicio o conlleven la aplicación de un régimen objetivo, corresponde a la valoración teórica que incumbe efectuar autónomamente al juzgador, como dispensador del derecho ante la realidad histórica que las partes le demuestren.

Por consiguiente, en aplicación del principio *iura novit curia*, corresponde al juez definir la norma o régimen que se ajuste debidamente a los supuestos fácticos alegados, sin que esto implique una suerte de modificación o alteración de la *causa petendi*, ni que responda a la formulación de una hipótesis que se aleje de la realidad material del caso, ni que se establezca un curso causal hipotético arbitrario.

Así las cosas, la Sección Tercera del Consejo de Estado⁵ ha señalado que cuando se debate la ocurrencia de un daño resultante del ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de vehículos automotores, por lo general, el título de

³ Pretensión No. 1 de la demanda.

⁴ Sentencia de 11 de julio de 2013. Rad. No. 05001-23-31-000-1997-01522-01(42939). C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁵ Sentencia de 8 de mayo de 2019. Radicación número: 68001-23-31-000-2006-01049-01(46858). C. P. Dra. María Adriana Marín.

imputación es el objetivo bajo la teoría del riesgo excepcional, en virtud de que el factor de imputación es el riesgo grave y anormal al cual el Estado expone a los administrados.

También, se ha precisado que donde el daño causado deviene como consecuencia de una actividad peligrosa desarrollada por el Estado, cuando ésta es ejercida directamente por la propia víctima, en este caso opera la falla del servicio.

ii) Título de imputación y elementos para configurar la responsabilidad.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho determinará la responsabilidad del Estado en el presente caso bajo el título de imputación del riesgo excepcional, a través del cual la responsabilidad se atribuye de manera objetiva a la persona jurídica que ejerce la actividad riesgosa presuntamente causante del daño, teniendo en cuenta que quien produzca un riesgo debe asumir las consecuencias de su materialización.

En ese sentido, tratándose de la conducción de vehículos de carácter oficial, si con ocasión de dicha actividad, se producen lesiones o la muerte de una persona, la entidad debe indemnizar los perjuicios si se cumplen los requisitos previstos para ello.

Frente a la carga de la prueba, a la parte demandante le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de la actividad riesgosa, pero sólo en la medida en que éstos sean causa eficiente del daño, en tanto la parte demandada para exonerarse de responsabilidad, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o de la víctima.

Así, los daños que son objeto de reparación deben ser lesiones a un derecho o a un interés jurídicamente tutelado con unas características especiales que permitan calificarlo como antijurídico, esto es, que quien lo sufre no tiene obligación de soportarlo bajo el principio de igualdad ante las cargas públicas.⁶

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado que para que el daño sea resarcible deben acreditarse los siguientes elementos:

*“ (...) i) debe ser **antijurídico**, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo; ii) que sea **cierto**, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente –que no se limite a una mera conjetura–, y que suponga una lesión a un derecho, bien o interés legítimo que se encuentre protegido el ordenamiento jurídico, y iii) que sea **personal**, es decir, que sea padecido por quien lo solicita, en tanto se cuente*

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-333 de 1996. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

con la legitimación en la causa para reclamar o debatir el interés que se debate en el proceso, bien a través de un derecho que le es propio o uno que le deviene por la vía hereditaria (...)⁷ (Resalta el Despacho)

Por su parte, frente al nexo de imputación o causalidad, el Consejo de Estado ha expresado que el mismo es requisito indispensable para dar sustento a la pretensión indemnizatoria, debido a que es obligación ineludible de quien alega el daño demostrar la atribución material, que consiste en relacionar probatoriamente en el plano fáctico la acción u omisión del Estado con el daño antijurídico alegado. Sin perjuicio de las limitaciones generadas por las causales eximentes de responsabilidad,⁸ pues no siempre que se presente un daño habrá lugar a indemnización del Estado, dado que hay eventos en los cuales esos daños no le son imputables a la Administración, por tener su origen en una causa extraña constitutiva de fuerza mayor, o por provenir del hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la propia víctima.

En ese orden de ideas, si con un vehículo oficial se producen lesiones o la muerte de una persona, dicha entidad debe responder e indemnizar los perjuicios que ocasionó, salvo que demuestre la configuración de una causa extraña.

iii.) Análisis del caso concreto

La parte demandante pretende la reparación de los perjuicios que sufrió como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el día 28 de abril de 2013 en la carrera 3 con calle 71 F Sur de la localidad de USME de la ciudad de Bogotá, donde resultó lesionada.

La defensa ejercida por la entidad accionada señala que el Agente de Policía – Luis Esneider Sánchez, conductor de la motocicleta oficial de placas WAQ31A, obró adecuadamente y que se configuraron los eximentes de responsabilidad del hecho de un tercero y culpa exclusiva de la víctima.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante aduce que el presunto daño que sufrió acaeció como consecuencia de un accidente de tránsito en el que estuvo involucrado un vehículo oficial, corresponde establecer el daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración en el ejercicio de la actividad peligrosa.

⁷ Sentencia del 14 de marzo de 2012. Radicación: 05001-23-25-000-1994-02074-01(21859). C.P. Enrique Gil Botero.

⁸ Sentencia de 23 de mayo de 2012. Radicación número: 17001-23-3-1000-1999-0909-01(22592). C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

A.) El daño

En lo que concierne al daño sufrido por la demandante se allegó copia de la epicrisis y de las evoluciones de hospitalización de la señora Ligia Bustos Oviedo elaborada por la Clínica San Nicolas Ltda. en la que se describe que la paciente sufre un accidente de tránsito en calidad de peatón y es arrollada por una motocicleta, con trauma en pierna derecha y dolor agudo, y se le diagnóstica: luxación de la articulación del tobillo y fractura de la epífisis inferior de la tibia (folios 39 a 75 del cuaderno de pruebas).

A folio 30 del cuaderno de pruebas obra certificado de incapacidad otorgado a la señora Ligia Bustos Oviedo por la Clínica San Nicolas Ltda., desde el 29 de abril de 2013 hasta el 28 de mayo del mismo año. Igualmente a folios 14 a 26 obran certificados de incapacidad médica laboral correspondiente a los siguientes periodos: del 24 de noviembre de 2013 al 22 de enero de 2014, del 24 de marzo de 2014 al 22 de abril del mismo año, del 23 de abril al 22 de mayo de 2014, del 6 de julio al 4 de agosto de 2014, del 5 de agosto de 2014 al 3 de septiembre del mismo año, del 4 de septiembre al 3 de octubre de 2014; del 4 de octubre al 2 de noviembre de 2014; del 3 de diciembre de 2014 al 1º de enero de 2015, del 1 de febrero al 2 de marzo de 2015, 3 de marzo a 1 de abril de 2015, 2 de abril a 1º de mayo de 2015, en las cuales se detalla: “DX secuelas de fractura de tobillo derecho.”

A folio 133 del cuaderno principal aparece dictamen pericial rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que realizó valoración médico legal a la señora Ligia Bustos Oviedo, con el fin de que informará las condiciones médicas de la demandante, en el que se precisó:

“El examen físico ya descrito evidencia secuelas consignadas en informe pericial del 14 de junio de 2016.GCLF-DRB-10276-C-2016. Donde persiste la deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. La perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente y la perturbación funcional del órgano de marcha de carácter permanente.”

Por lo anterior considero que la persona en mención, debe continuar sus controles por la especialidad de ortopedia y terapia de rehabilitación hasta que se considere el alta médica.

Conclusión: *Basada en la entrevista médica, en el examen físico, en el informe pericial descrito y en la información consignada en la historia clínica se pudo determinar que la persona en mención presenta tres secuelas PERMANENTES (Deformidad física que afecta el cuerpo, perturbación funcional de la marcha y perturbación funcional de miembro inferior derecho) secundarias al accidente de tránsito del 28 de abril de 2013. Esta condición la ha llevado a modificar algunas actividades básicas de la vida diaria como el desplazamiento donde lo debe realizar con ayuda de un bastón de forma permanente.”*

De acuerdo con los anteriores medios de prueba se acredita el daño alegado, porque está demostrado que la señora Bustos Oviedo sufrió lesiones físicas que le generaron secuelas permanentes como consecuencia del accidente de tránsito acaecido el 28 de abril de 2013. El daño sufrido por la demandante tiene la connotación de antijurídico, pues no estaba en el deber jurídico de soportarlo.

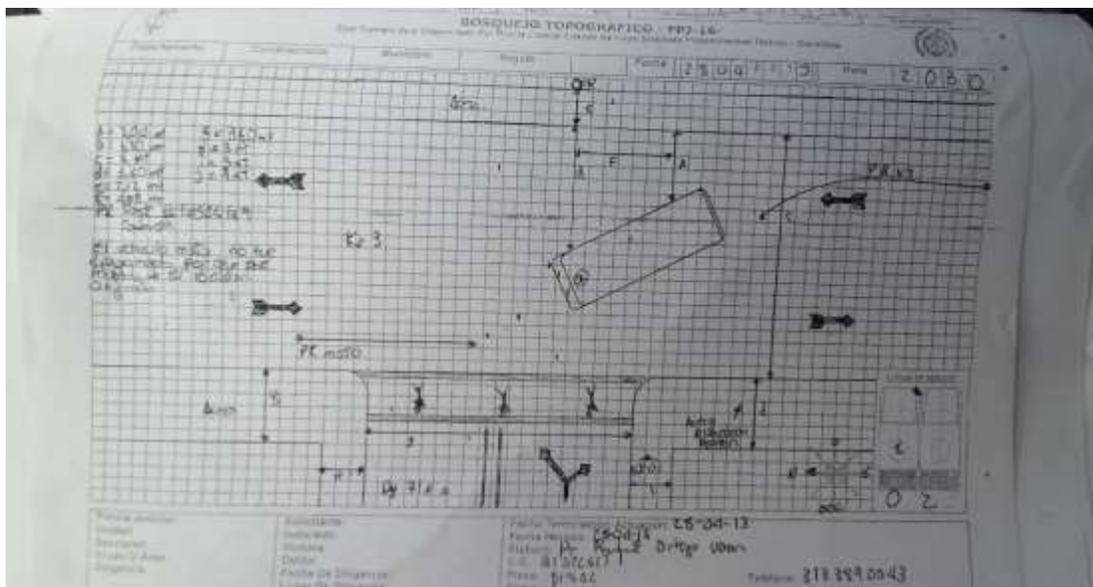
B.) Nexa causal

Verificada la causación del daño, procede el Despacho a realizar el análisis de la imputación, a fin de determinar si el mismo es atribuible a la entidad demandada en atención a las particularidades del caso.

En cuanto a las circunstancias de tiempo modo y lugar, está acreditado con el informe policial de accidentes de tránsito No. A1305835 del 28 de abril de 2013, elaborado a las 20:13, que se presentó un accidente de tránsito en la carrera 3 con calle 71f sur, en la que se vieron involucrados el vehículo de servicio público de placas SIB 299, perteneciente a la empresa CIA. Metropolitana de Transportes, conducido por el señor Jonathan Parra Saza y la motocicleta, marca Suzuki de placas WAQ31A, conducida por el señor Luis Esneider Sánchez, quien se encuentra adscrito a la División de Protección de la Policía Nacional, en el que resultó lesionada la señora Ligia Bustos Oviedo en su condición de peatón (folio 158 del cdno principal).

En el mencionado informe, en el numeral 12 se consigna como hipótesis del accidente, respecto del vehículo 1, que corresponde al de servicio público, no respetar la prelación de la intersección y giros, artículo 70 del Código Nacional de Tránsito (folio 159 del expediente).

Al folio 161 del expediente obra el bosquejo topográfico que realizó el funcionario de policía judicial en los siguientes términos:



De acuerdo con los anteriores medios de convicción puede concluirse que en el accidente aparece involucrado un vehículo oficial – Motocicleta-, lo cual deriva, en principio, en el ejercicio de una actividad peligrosa para quien participa en ella y su régimen de imputación se gobierna por la responsabilidad objetiva, debiéndose verificar si los daños irrogados a la demandante fueron causados por el conductor de la motocicleta oficial.

Según las pruebas allegadas se establece que el accidente en el que resultó lesionada la señora Bustos Oviedo ocurrió porque el vehículo de servicio público de placas SIB -299 hizo el giro a la izquierda en la carrera 3 para tomar la calle 71 F sur y colisionó a la motocicleta oficial, la cual perdió el control y recayó sobre la humanidad de la hoy demandante causándole el trauma en su pierna derecha.

El impacto que recibió la motocicleta oficial se corrobora con la experticia técnica de vehículos que se realizó dentro del proceso penal No. 110016000015201305233, prueba que fue trasladada a este proceso, en el cual consigna respecto del vehículo de transporte público de placas SIB -299, lo siguiente (folios 27 y 28 cdno. proceso penal):

“ AL REALIZAR LA INSPECCIÓN AL VEHICULO SE OBSERVA DE ORIGEN RECIENTE IMPACTO FRONTAL EN SU TERCIO IZQUIERDO CON PROYECCIÓN HACIA EL LATERAL IZQUIERDO EN UN (sic) ALTURA DE ENTRE 60 Y 125 CM CON RELACIÓN AL SUELO EN UNA LONGITUD DE 72 CM, TERMINANDO A 75 CM DEL EJE ANTERIOR SOBRE EL VERTICE, EL CUAL HACE PARTE DEL MARCO FRONTAL EN MATERIAL FIBRA DE VIDRIO DEMOSTRACION DE ROCE EN FORMA HORIZONTAL PROYECTADO HACIA EL LATERAL IZQUIERDO, EN EL TERCIO SUPERIOR DE LA ZONA DE IMPACTO, LUEGO SE OBSERVA SOBRE EL PARACHOQUES FRONTAL EN EL TERCIO IZQUIERDO SOBRE EL VERTICE DESPRENDIMIENTO DE PINTURA Y MULTIPLES RAYONES EN FORMA HORIZONTAL.

NOTA: AL REALIZAR LA INSPECCION A LOS SISTEMAS DE CONTROL Y SEGURIDAD AL VEHICULO SE OBSERVA LAS CONDICIONES MECANICAS DEFICIENTES YA QUE PRESENTA: EN LA CAJA DE LA DIRECCIÓN FUGA DE LIQUIDO HIDRAULICO, NO LE FUNCIONA LA LUZ FRONTAL ALTA DERECHA, NO LE FUNCIONA LA LUZ DE FRENO IZQUIERDA, NO LE FUNCIONAN LAS LUCES DE REVERSA, TAMPOCO TIENE SONIDO DE ADVERTENCIA DE LA MISMA (...)

Y en cuanto a la experticia de la moto se indica (folios 36 y 37 cdno proceso penal):

“Realizada la inspección visual del rodante se observa de origen reciente impacto lateral izquierdo con una altura de 58 cm hasta 1.09 cm con respecto al suelo, manubrio de su lateral izquierdo desplazado hacia adelante y con adherencia de pintura color roja, guardafango con roce y deprendimiento (sic) de pintura parte media, posteriormente sufre volcamiento en su lateral derecho afectando: defensa tubular desplazada hacia atrás con abrasiones direccional trasera derecha con ruptura y ausencia de su tapa protectora, en todo su lateral derecho presenta signos de abrasiones como: corta vientos y protector de la misma, defensa, tapa protectora del tubo de los gases.”

Ahora, como la entidad demandada alegó como excepción y causal eximente de su responsabilidad el hecho exclusivo de un tercero, aduciendo para ello que la acción realizada por el señor Jonathan Parra Saza, conductor del bus de servicio público de placas SIB 299, al no respetar la prelación de las intersecciones, fue la causa determinante del daño, corresponde al Despacho analizar si tal circunstancia se configura o no en el *sub-lite*.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado que para que se estructure esa eximente se requiere se reúnan tres requisitos, a saber: i) Que se trate de una persona ajena al servicio, o lo que es lo mismo que no tenga vínculo con el Estado; ii) que sea imprevisible e irresistible a la entidad demandada; y, iii) que su conducta hubiera sido la causa exclusiva y determinante en la causación del daño.⁹

En lo que concierne al primer requisito, está acreditado que el señor Jonathan Parra Saza, conductor del vehículo marca bus, de placas SIB-299, que presta el servicio de transporte público, no tienen ninguna vinculación con el Estado, así como el automotor tampoco tiene el carácter de vehículo oficial.

El segundo presupuesto, relativo a la imprevisibilidad e irresistibilidad, puede aducirse que si bien el señor Luis Esneider Sánchez en su condición de policial conducía una motocicleta de carácter oficial y, por ende, desarrollaba una actividad peligrosa, no lo es menos que, no le era previsible o evitable que circulando por su carril pudiera eliminar el riesgo o la posibilidad de que el otro automotor que se disponía a realizar el giro lo colisionara y éste a su vez, con ocasión del impacto que recibió arrollara a la hoy demandante.

De acuerdo con el bosquejo topográfico, es claro que el conductor del vehículo de transporte público al realizar el giro hacía la izquierda inobservó la prelación sobre

⁹ Ver sentencias de 30 de septiembre de 2019. Radicación número: 15001-23-31-000-2004-02548-01(46420). C.P. Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas; y de 20 de marzo de 2019. Radicación número: 11001-33-36-031-2015-00567-01. C.P. Dr. Henry Aldemar Barreto Mogollón.

intersecciones o giros que prevé el artículo 70¹⁰ del Código Nacional de Tránsito, según el cual, la prelación en la circulación la tenía la motocicleta; no obstante ello, al embestir a la moto, su conductor perdió el control y terminó sobre la humanidad de la hoy demandante causándole la lesión en su pierna derecha.

En lo que atañe al tercer requisito, consistente en que la conducta del tercero hubiese sido la causa exclusiva y determinante de la causación del daño, está acreditado que la imprudencia del conductor del vehículo de servicio público y la consecuente inobservancia de la norma de tránsito fue la causa directa y eficiente del daño que sufrió la demandante, porque chocó la motocicleta e hizo que el conductor de ésta perdiera el control y terminara arrollando a la hoy demandante, circunstancia que no podía ser prevista, ni menos aun evitable por el conductor de la motocicleta oficial, en tanto no puede exigírsele la realización de una maniobra diferente, ante un acto repentino, como el acaecido.

Por tanto, para el Despacho es indudable que en el *sub-lite* existe un rompimiento del nexos causal, por cuanto la conducta no puede ser imputada al Estado, como quiera que fue un particular – conductor del bus de servicio público- quien con su actuar determinó la causación del daño a la demandante.

No existe prueba en el expediente que acredite que el policial que conducía la motocicleta hubiese incurrido en una conducta imprudente o que hubiere violado alguna norma de tránsito y que ello hubiese incidido en la capacidad de maniobrar tal vehículo y, por ende, en el daño que sufrió la demandante al ser atropellada por dicha motocicleta.

Así las cosas, el Despacho considera, conforme a las pruebas analizadas que no es posible establecer la responsabilidad de la Nación, Ministerio de Defensa, Policía

¹⁰ “**ARTÍCULO 70. PRELACIÓN EN INTERSECCIONES O GIROS.** Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho.

Cuando un vehículo se encuentre dentro de una glorieta, tiene prelación sobre los que van a entrar a ella, siempre y cuando esté en movimiento.

Cuando dos vehículos que transitan por vías diferentes llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la derecha, tiene prelación el vehículo que se encuentra a la derecha.

Cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación.” (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Nacional, pues no hay una relación causal con el hecho generador del daño, lo cual conduce a que se denieguen las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

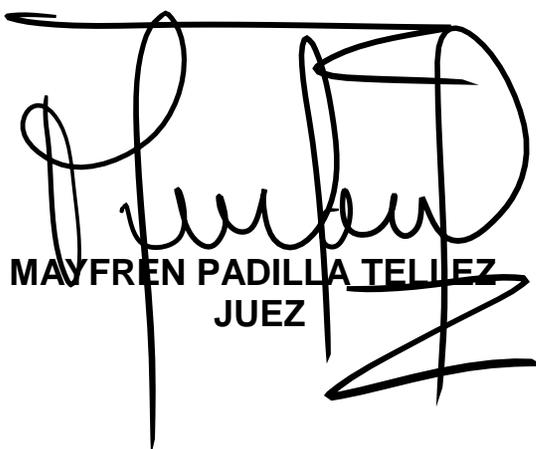
FALLA:

PRIMERO: DENIÉGANSE las pretensiones de la demanda promovida por la señora **LIGIA BUSTOS OVIEDO**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriado este fallo, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y procédase a la devolución de los remanentes si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f918f8083c87d442f62f0ade98751a41ac43110f43d0f6336abcead2224ff259**

Documento generado en 20/01/2021 11:49:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp. No. 11001-33-36-037-2015-00548-00
Demandante: Ligia Bustos Oviedo
Reparación Directa